



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:

0000087/2022-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa
Cruz de Tenerife



Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:



Dirección General de Dependencia y
Discapacidad

Procurador:



SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

|
|
|
|
|
|

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de septiembre de 2024.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo nº 0000087/2022-00 de D./Dña. L. CHAXIRAXI DIAZ ROBAYNA presentado por el/la Procurador/a de los Tribunales D. SERGIO GARCÍA GONZÁLEZ y dirigido por el/la Abogado/a D./Dña. AINOHA CHAXIRAXI DIAZ ROBAYNA, contra D./Dña. DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA Y DISCAPACIDAD, habiendo comparecido, en su representación y defensa D./Dña. SERV. JURÍDICO CAC SCT, versando sobre AYUDAS SOCIALES A DISCAPACIDAD. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D./Dña. JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que es objeto del presente recurso la desestimación presunta de la reclamación adeudada por el retraso en la aprobación del PIA, que se cifra en 8261,77€

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, desestimatoria

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado el día y hora para la votación y fallo, tuvo lugar la reunión de Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que es objeto del presente recurso la desestimación presunta de la reclamación adeudada por el retraso en la aprobación del PIA, que se cifra e

Segundo: Que el recurrente presentó solicitud para el reconocimiento de la Ley de Dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con registro de fecha de entrada de , por consiguiente, si tenemos en cuenta que resolvieron el mismo a fecha 0, podemos ver que no se ha cumplido con el plazo exigido por la ley.

En efecto, la Disposición final 2ª en su apartado 2 señala que en el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

Y en el 3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tercero: Pues bien, presentada la solicitud para el reconocimiento de la Ley de Dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con registro de fecha de entrada el 19 de junio de 2020, el recurrente venció el plazo, que se demoró hasta el 16 de septiembre de 2019 en que se aprobó el Programa Individual de Atención en el que se prescribieron las prestaciones; en concreto la prestación de Ayuda a Domicilio o Promoción de la autonomía personal. Reconociendo al recurrente la prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda al Domicilio de 71

Como quiera que el número 3 de la Disposición final 2ª establece un plazo suspensivo de 2 años para las prestaciones económicas como la presente, el plazo inicial del cómputo habrá que desplazarlo hasta 16 de septiembre de 2019, tal y como hace el actor en su cálculo, y como el inicio del pago fue el 19 de junio de 2020 el periodo a computar de retraso fue de 10 meses completos mas 3 días y los intereses, cuyo cálculo corresponde a la administración.

Cuarto: Se imponen las costas a la administración demandada (art. 139 LJ)

FALLO

LA SALA RESUELVE:

Estimar el recurso interpuesto y declarar el derecho a la aplicación retroactiva de los efectos del PIA aprobado al actor por 10 meses y tres días con el consiguiente saldo al que haya lugar mas los intereses legales hasta su completo pago, con imposición de costas a la Administración.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación que podrá prepararse ante esta sala en el plazo de 30 días desde la notificación, siempre que se reúnan los requisitos de fondo y de forma que establecen los artículos 86 y siguientes de la ley jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO - Ponente	26/09/2024 - 13:36:06
PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS - Deliberador	26/09/2024 - 15:20:45
JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO - Deliberador	26/09/2024 - 20:01:10
EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ - Deliberador	27/09/2024 - 12:37:37
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-3862eec47d0bbf9edb96c2e60671727437216382	
El presente documento ha sido descargado el 27/09/2024 11:40:16	